



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente proceso pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

**Keli Natalia Castaño**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de 2024
<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-33-001-2018-00454-00
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER QUICENO YEPES <a href="mailto:rubendtriana@gmail.com">rubendtriana@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	154

Vencido el término otorgado a la parte demanda para contestar la demanda, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES se pronunció oportunamente<sup>1</sup>, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

## CONSIDERACIONES

### 1. Excepciones propuestas

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

<sup>1</sup> Constancia secretarial visible en el índice 00003 del expediente digital obrante en el aplicativo SAMAI



*“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”.*

De la revisión efectuada se advierte que, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, contestó la demanda dentro de la oportunidad pertinente y propuso las siguientes excepciones:

*“Inexistencia de la obligación, Carencia del Derecho, Cobro de lo no Debido y Buena fe”*: son medios exceptivos que corresponden al fondo del asunto por lo su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

*“Prescripción”*: En aplicación del inciso último del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 182A *ibidem* la decisión de declarar probada la excepción de prescripción se realizad mediante sentencia anticipada.

*“Innominada”*: Conforme lo dispuesto en el artículo 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

## **2. Procedencia de sentencia anticipada**

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a pesar de ello, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*



d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

### 3. Decreto de pruebas

a) **Por la parte demandante**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) **Por la parte demandada**, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (copia del expediente administrativo del demandante).

### 4. Fijación del litigio

En consecuencia, se fija el litigio en los siguientes aspectos:

Determinar si las resoluciones por medio de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez al señor Alexander Quiceno Yepes se encuentran viciadas de nulidad y en consecuencia determinar si procede la reliquidación pensional con el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, tal como lo establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

### 5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con C.C. No.16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con C.C No. 66.918.107 y portadora de la T.P. 139.128 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con el poder a él conferido.



En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Las excepciones propuestas por la entidad demandada se **decidirán** al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: Prescindir** de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Tener** como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

**CUARTO: Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: Reconocer** personería a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa, identificada con C.C No. 66.918.107 y portadora de la T.P. 139.128 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS**  
Juez

Firmado Por:

**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37889e997e89b3aea74b93f41ef9cf8105e457e9dbf1309fbe83c3e45252822c**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, para requerir a la entidad demandada. Sírvase proveer.

**Keli Natalia Castaño Duque**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2019-00405-00
<b>DEMANDANTE</b>	RUBER ALBEIRO MARÍN VALENCIA <a href="mailto:suabogadol@gmail.com">suabogadol@gmail.com</a> <a href="mailto:suabogadoj@gmail.com">suabogadoj@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jquirogar@ugpp.gov.co">jquirogar@ugpp.gov.co</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	135

Una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que, si bien, la entidad demandada se pronunció dentro del término establecido para ello<sup>1</sup>, y además aportó la carpeta comprimida contentiva de los antecedentes administrativos inherentes al señor Ruber Albeiro Marín Valencia, lo cierto es que tales anexos no tienen acceso, por lo cual, no se puede evidenciar su contenido.

Dicho esto, se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –en adelante UGPP-, para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario de forma digitalizada los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso, de tal modo que se pueda evidenciar su contenido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la UGPP, para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario de

<sup>1</sup> Archivo 21 de la Carpeta C01 del expediente digital



forma digitalizada los antecedentes administrativos inherentes al señor Ruber Albeiro Marín Valencia, que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS**  
Juez

Firmado Por:

**Nora Cecilia Castro Arias**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6abbb464dc7f5b78ac49bdab8ee8e536aa9db07940d5afbd92452628f55a23a**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de resolver excepciones previas. Sírvase proveer.

**Keli Natalia Castaño Duque**  
Secretaria

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2020-00013-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA NANCY ARDILA PEDRAZA <a href="mailto:intervinientesjuridicosbgo@gmail.com">intervinientesjuridicosbgo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Andres.zuleta@fiscalia.gov.co">Andres.zuleta@fiscalia.gov.co</a> POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:dionisioaraujo@hotmail.com">dionisioaraujo@hotmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO No.</b>	152

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Fiscalía General de la Nación mediante correo del 7 de mayo de 2021 y Positiva Compañía de Seguros SA; mediante mensaje electrónico el 16 de abril de 2021 presentaron los correspondientes escritos de contestación de la demanda.

La Fiscalía General de la Nación no formuló excepciones previas, sin embargo, la Compañía Positiva propuso los siguientes medios exceptivos “*Falta de jurisdicción y competencia*” e “*Inepta demanda por falta de agotamiento de*



*conciliación prejudicial*”; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre estas de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **Excepciones propuestas**

### ***i) falta de jurisdicción y competencia***

Positiva Compañía de Seguros SA, sustenta la excepción planteada señalando que, los artículos 104 y 105 del CPACA, y el artículo 335 de la CN estipulan que la jurisdicción de lo contencioso no es la competente para conocer de las decisiones comerciales de las empresas industriales y comerciales de economía mixta cuando estas se enmarquen en el giro ordinario de sus negocios, adicionalmente la aseguradora no expide actos administrativos, ni sus decisiones empresariales como sociedad de seguros son revisables por la Jurisdicción Contenciosa, en este mismo sentido, trae a colación lo establecido en el artículo 2 del CPTSS que determina en la jurisdicción ordinaria la competencia expresa para conocer las controversias relativas a la seguridad social.

Sea lo primero establecer la naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros, al respecto el Decreto 1234 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.”* en su artículo 1, establece:

***“ARTÍCULO 1º. Denominación social y naturaleza jurídica.*** *Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.*

***ARTÍCULO 2º. Objeto.*** *Positiva Compañía de Seguros S.A., tiene por objeto la realización de operaciones de seguros de vida y afines, bajo las modalidades y los ramos autorizados expresamente; de coaseguros y reaseguros; y en aplicación de la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen, el desarrollo de todas aquellas actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedades. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior; y en virtud de tales contratos la sociedad podrá aceptar y ceder riesgos de otras aseguradoras.”*



Este Decreto fue derogado por el Artículo 19 del Decreto 1678 de 2016. Sin embargo, como el nuevo Decreto “*Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S. A*” no trae ninguna mención expresa o indirecta sobre la naturaleza y objeto social de Positiva Compañía de Seguros SA ni contradice lo establecido en el anterior Decreto, se utilizará el Decreto 1234 de 2012 (Auto 164-22 Corte Constitucional).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante Auto-1421 del 12 de julio de 2023 al resolver un caso similar señaló:

**“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.** Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción.

*Por su parte, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) señala que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.”*

**“Cláusula especial de competencia para conocer las controversias relativas a las prestaciones sociales de los empleados públicos.** La Corte Constitucional ha reiterado que el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé una cláusula especial de competencia por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la facultad para conocer de los asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y las controversias relativas a la seguridad social de estos, cuando quien administra las respectivas prestaciones sea una persona de derecho público. Por lo tanto, se trata de un criterio exclusivo y excluyente.

(...)

**38.** Segundo, en el presente asunto, contrario a lo afirmado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no resulta aplicable la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, en virtud de la cual, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no debe conocer de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones aseguradoras, entre otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando sean celebrados como consecuencia del giro ordinario de los negocios de esas entidades.



*Pues bien, en este caso, ocurre que (i) Positiva S.A. es una compañía de seguros y, (ii) a pesar, de que, en principio, se puede concluir que la controversia se relaciona con una actividad propia y concerniente con su gestión comercial en el ramo asegurador de riesgos laborales, (iii) **la discusión que propone el demandante no plantea un escenario de responsabilidad extracontractual, ni un debate, en sentido estricto, contractual pues, las pretensiones del demandante parten de la afiliación que su empleador hiciera de este a la aseguradora, es decir, que el contrato de administración de riesgos laborales fue suscrito entre la PGN y Positiva S.A., y no entre el demandante y la demandada**” (negritas fuera de texto).*

Por lo tanto, de los apartes anteriores puede inferirse que Positiva Compañía de Seguros S.A. está organizada como sociedad anónima, descentralizada indirecta del nivel nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con participación mayoritaria del Estado por tanto es una entidad pública.

Ahora, según la naturaleza jurídica, el objeto social de Positiva Compañía de seguros y la cláusula especial de competencia establecida en el artículo 104 numeral 4 de la ley 1437 se tiene que Positiva es una entidad pública que se encarga de asuntos relacionados con la seguridad social y administra las prestaciones sociales de funcionarios públicos, circunstancias que atribuyen a la jurisdicción contenciosa la competencia, para casos como el que promueve la demandante, donde además debe tenerse de presente que la competencia para Positiva compañía de Seguros, surge de la afiliación que realiza la entidad pública como empleador a la aseguradora para la administración de los riesgos laborales como lo señala el aparte jurisprudencial transcrito, en este sentido, se deberá declarar no fundada la excepción previa de falta de Jurisdicción y competencia, propuesta por la demandada.

### ***ii) Inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación prejudicial***

En cuanto a esta segunda excepción, manifiesta la demandada que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción contenciosa siempre que el asunto en cuestión sea conciliable, argumentando, además, que para el caso presente no se evidencia prueba de que tal requisito se haya agotado impidiendo su trámite ante esta la jurisdicción.

En cuanto a esta excepción, es necesario determinar si el medio exceptivo prepuesto por la demanda realmente se constituye como una excepción previa o si por el contrario estamos frente a otro requerimiento de tipo legal y de ser así, estipular la procedencia.



Sea lo primero aclarar que, según lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial se configura como un requisito previo para quienes pretendan acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en uso de los medios de control propios de esta sede judicial.

Que los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, establecen los requisitos formales de la demanda, sin que la conciliación prejudicial se encuentre enlistado como uno de dichos requisitos.

no obstante, al no ser la conciliación prejudicial un requisito formal de la demanda sino un requisito de procedibilidad, el no cumplir con este requerimiento puede generar para la parte demandante consecuencias procesales negativas, sin que tal falencia se constituya como una excepción previa, menos aún implique la “*ineptitud*” de la demanda.

Por consiguiente, al no estar enunciada de forma taxativa la “*inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación prejudicial*” en el CPACA como un requisito formal de la demanda, como tampoco en el CGP como excepción previa, no es de recibo para este despacho atribuirle una concepción diferente al citado requisito de procedibilidad.

En cuanto al tema bajo estudio el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A en sentencia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), señalo:

(...)

*Las excepciones previas en la Ley 2080*

*20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

a) **Por falta de los requisitos formales.** *La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA...*

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** *Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



23. Pues bien, una vez estudiados los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA se advierte que entre los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda no se encuentra enlistada la atinente al presupuesto del medio alternativo de solución de conflictos, dado que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial está consagrado en una disposición especial, esto es, el artículo 161 de la Ley 1437

26. De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto...” (Destaca el despacho).

Ahora, establecido como esta que la conciliación prejudicial no es una excepción previa, sino un requisito de procedibilidad de la acción deberá establecerse si el mismo es obligatorio, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Al respecto el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modifico el artículo 161 del CPACA así:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

En el pronunciamiento ya citado, el Consejo de Estado, al respecto indicó:



“...48. No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1.º del artículo 161 del CPACA, consagró el elemento objeto de estudio de la siguiente manera:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, (...)**

**“49. Bajo este contexto, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes de estudiar la posibilidad de activar o no dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos. (subrayas fuera de texto)**

**En conclusión, la parte demandante es quien definirá a partir de la Ley 2080, en asuntos laborales y pensionales, si opta o no por generar un espacio de diálogo, antes de acudir a la administración de justicia (...)**  
(subrayas y negrillas fuera de texto)

De las normas transcritas y apartes jurisprudenciales, es claro que la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, no siendo de recibo los argumentos planteados por la demandada Positiva compañía de seguros en cuanto a la “*ineptitud de la demanda por falta de conciliación prejudicial*”, por cuanto como ya se estableció, la conciliación prejudicial no se configura realmente como una excepción previa, sino como un requisito de procedibilidad y aun siendo un requisito de carácter obligatorio la Ley 2080 de 2021 ha dispuesto algunas excepciones a este requerimiento, como el que consagra para asuntos de carácter laboral, tornando este requisito facultativo, en consecuencia no podría exigírsele a la demandante que cumpla con una carga que es opcional.

Siendo así, este despacho procede a declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados Dionisio Enrique Araujo Ángulo identificado con la cédula de ciudadanía 8050279 y tarjeta profesional



número 86.226 como apoderado judicial de la demanda Positiva Compañía de Seguros SA y Andrés Felipe Zuleta Suarez identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.618.069 y Tarjeta profesional No 251.759 como apoderado judicial de la demanda Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fine sindicados en los memoriales poderes allegados.

Referente al abogado Jose Ignacio Rojo Noreña no se reconocerá personería para actuar como apoderado de Positiva Compañía de Seguros SA por cuanto no aceptó el poder como tampoco anexo los corrientes soportes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo del circuito de Cartago (V)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarasen no probadas** las excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia”* e *“inepta demanda por falta de agotamiento de conciliación prejudicial”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a los abogados Dionisio Enrique Araujo Ángulo y Andrés Felipe Zuleta Suarez como apoderados judiciales de la demanda Positiva Compañía de Seguros SA y Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

**TERCERO: Abstenerse** de reconocer personería al abogado Jose Ignacio Rojo Noreña por cuanto no aceptó el poder como tampoco anexo los corrientes soportes.

**CUARTO: Advertir** a las partes que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán únicamente al correo Institucional [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

**QUINTO: Ejecutoriado** la presente providencia ingrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33613d53bcb52e421212433ebf095dffbf7347c17d07eef2986ca190ef0385a3**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez, para requerir a la entidad demandada. Sírvasse proveer.

**Keli Natalia Castaño Duque**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2020-00020-00
<b>DEMANDANTE</b>	C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A. <a href="mailto:cjaramillo@bu.com.co">cjaramillo@bu.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL (V) <a href="mailto:alcaldia@zarzal-valle.gov.co">alcaldia@zarzal-valle.gov.co</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	134

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la entidad demandada municipio de Zarzal (V) no contestó la demanda<sup>1</sup>, ni dio cumplimiento con lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual se ordenará requerir a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso.

El incumplimiento de lo anterior **constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso último del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de tal manera que, vencido el término antes concedido si no se hubiera dado respuesta a lo anterior, se ordenará que por **Secretaría** se oficie a la oficina de control interno de la entidad territorial para que inicie investigación disciplinaria contra el funcionario.

De igual manera, se ordenará ante el incumplimiento de la orden judicial, iniciar incidente de desacato en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá indicarse quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la presente orden judicial, con la finalidad de individualizar contra quien debe iniciarse, si es del caso, apertura del incidente de desacato.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

<sup>1</sup> Constancia secretarial visible en el archivo 07 de la Carpeta 01 del expediente digital



## RESUELVE:

**PRIMERO: Requerir** a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos inherentes a la sociedad C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., entidad que ostenta la calidad de presunto contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esa localidad, so pena de oficiar a la oficina de control interno de la entidad territorial para inicie investigación disciplinaria contra el funcionario e iniciar incidente de desacato.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Secretaría de Hacienda Municipal de Zarzal (V) que indique quien es funcionario encargado de cumplir esta orden judicial, para individualizar contra quien debe iniciarse, si es el caso, apertura del incidente de desacato.

**TERCERO:** Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7010c69e06d7a0ef1e3070e9e643dc331a506382c79a6e5d425c57f81eb14363

Documento generado en 12/03/2024 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, para requerir a la entidad demandada. Sírvase proveer.

**Keli Natalia Castaño Duque**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-001-2020-00167-00
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO COLOMBIA LTDA - SAMECO <a href="mailto:mfsudupe@restrepoylondono.com">mfsudupe@restrepoylondono.com</a> <a href="mailto:dfvizcaya@restrepoylondono.com">dfvizcaya@restrepoylondono.com</a> <a href="mailto:myriamborrero@sameco.org">myriamborrero@sameco.org</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL (V) <a href="mailto:alcaldia@zarza-valle.gov.co">alcaldia@zarza-valle.gov.co</a> <a href="mailto:direccionjuridica@tributosyfinanzas.com">direccionjuridica@tributosyfinanzas.com</a> <a href="mailto:tyfdireccionjuridica@gmail.com">tyfdireccionjuridica@gmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	136

Una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que, si bien, la entidad demandada se pronunció dentro del término establecido para ello<sup>1</sup> y enunció haber aportado los antecedentes administrativos en medio magnético CD adjunto a la contestación, lo cierto es que no los allegó, por lo cual, no se puede evidenciar su contenido.

Dicho esto, se ordenará requerir a la Secretaría de Hacienda del municipio de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario de forma digitalizada los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso, de tal modo que se pueda evidenciar su contenido.

Por último, se reconocerá personería al abogado Cristhian Andrés Olaya Cantor, identificado con C.C No. 1.026.261.044 y portador de la T. P. No. 265.825 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), conforme las facultades conferidas en el poder allegado.

<sup>1</sup> Archivo 11 de la Carpeta C01 del expediente digital



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la Secretaría de Hacienda del municipio de Zarzal (V), para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario de forma digitalizada los antecedentes administrativos inherentes a la Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo Colombia LTDA – SAMECO, entidad que ostenta la calidad de presunto contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esa localidad.

**SEGUNDO:** Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Cristhian Andrés Olaya Cantor para que actúe en representación de la entidad demandada municipio de Zarzal (V), conforme las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
Juez

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ac17e4797b929ee5f8f123f1793200c1707a990d2d4a31215806517a5df6b**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de 2024
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2023-00018-00
<b>DEMANDANTE</b>	YULIETH GIRALDO MARIN <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com">laurapulido@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com">mercedesarturo.juridica@gmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	138

**Concédase** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 370 del 12 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842b26c3e87d45679b5bf9adc8307a718a67501716ca9d693836a235b081ea3**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00019-00
DEMANDANTE	BLANCA ALINA AGUIRRE SABOGAL <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:villamizarlaura34@gmail.com">villamizarlaura34@gmail.com</a>
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	137

**Concédase** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 322 del 30 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd6f33aa40172b58cba9f24732128e2d4aca2fd8209e9d6be1582b401ece6b**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2023-00024-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA DORY POSSO POSSO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com">laurapulido@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:mercedesarturo.juridica@gmail.com">mercedesarturo.juridica@gmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	130

**Concédese** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 378 del 14 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21f90c93f850889b09f5dd65edc8ce3ef4423ff37d8a538ef325764df66a242**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2023-00025-00
<b>DEMANDANTE</b>	ANA CARINA PEREA MOYA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ichavez@fiduprevisora.com.co">t_ichavez@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:annyarias985@hotmail.com">annyarias985@hotmail.com</a>
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	131

**Concédase** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 380 del 14 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder<sup>1</sup> presentada por la abogada Ana María Delgado Arias, identificada con T.P. No. 229.607 del C. S, apoderada judicial del demandado Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Educación Departamental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Índice 005 de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeec04eb3427b9dab74a932499bcb186e9e5aa0f2e717c4268a145b47b113a5**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00032-00
DEMANDANTE	DURLEY TELLEZ BARON <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com">laurapulido@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:alvarocarrillo0909@gmail.com">alvarocarrillo0909@gmail.com</a> <a href="mailto:sbgil@valledelcauca.gov.co">sbgil@valledelcauca.gov.co</a>
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	132

**Concédase** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 377 del 14 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Nora Cecilia Castro Arias

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4d098bbea35fe71e6f1bac1ca468be541a5491fda5755d63b0fe0b15659e3**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00056-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA GIL VASQUEZ <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com">laurapulido@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co">t_mapachon@fiduprevisora.com.co</a> < <a href="mailto:t_mapachon@fiduprevisora.com.co">t_mapachon@fiduprevisora.com.co</a> >; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:zuleta10022104@gmail.com">zuleta10022104@gmail.com</a> <a href="mailto:jhon10022104@hotmail.com">jhon10022104@hotmail.com</a>
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	133

**Concédase** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 379 del 14 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a746358832de74e80bf77981075cfe0693c75c4c159a7145aafb7a89e0dfc19**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN No.</b>	76-147-33-33-004-2023-00125-00
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a> ;
<b>DEMANDADO</b>	WILMAR DE JESÚS ARIAS ALVAREZ <a href="mailto:warias_65@hotmail.com">warias_65@hotmail.com</a> ;
<b>LITISCONSORCIO NECESARIO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>PROCURADOR</b>	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	155

El apoderado judicial de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 471 del 10 de julio de 2023, a través del cual, se negó la medida cautelar de la suspensión parcial provisional de la Resolución No. RDP 31905 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez a favor del señor WILMAR DE JESÚS ARIAS ALVAREZ.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Dice el recurrente, que la medida cautelar solicitada es necesaria porque el régimen legal aplicado para liquidar la mesada pensional mediante el acto administrativo que por esta vía se demanda, viola las normas constitucionales y legales aplicables para el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que el ingreso base de liquidación corresponde al 75% del promedio de los factores salariales devengados en los



últimos 10 años de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, más no al establecido en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994.

Igualmente, indica que la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados resulta pertinente porque además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que, el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se siga prolongando en el tiempo el giro de las mesadas pensionales sin derecho alguno, ocasionando un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada y el litisconsorcio necesario no contestaron la medida cautelar.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra la decisión que negó la solicitud de suspensión parcial provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe manifestar el juzgado, es que en el auto que negó la medida cautelar se indicó que, para que procediera no sólo debe existir una violación a las normas superiores, sino que también obliga al Juez a hacer un estudio de los aspectos de fondo.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece que la suspensión provisional de los actos administrativos, procederá de la siguiente manera:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” (negrilla fuera de texto).***

De tal manera se observa, que no podrá el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso a las pruebas aportadas, hecho que aplica en el presente caso, pues la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, se encamina a la suspensión parcial provisional de los pagos que se están efectuando al demandado, en virtud de la pensión vitalicia de vejez que viene devengando, decisión que solo se podrá determinar con el estudio de las pruebas aportadas en



el expediente y las que sean aportadas en el transcurso del proceso, con las cuales se acreditan los supuestos fácticos alegados por las partes.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para que proceda el decreto de la medida cautelar, deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido la entidad o del erario al tener que cancelar unas mesadas pensionales que no debería sufragar porque presuntamente el destinatario de las mismas no tendría derecho a percibir la totalidad de ellas.

Para pronunciarse acerca de la medida cautelar es necesario traer a colación lo siguiente:

### ***El principio de la buena fe, la confianza legítima, y el respeto del acto propio***

La Corte Constitucional ha dicho que el principio de buena fe<sup>1</sup> dentro del ámbito de las relaciones entre la administración y el ciudadano, implica la necesidad de asumir la conducta leal y honesta que puede esperarse de una persona.

En la sentencia T-599 de 2007 la Corte Constitucional determinó que la buena fe<sup>2</sup> incluye el valor de la confianza y en razón a ello, las personas y la administración deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que, *“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, ni exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”*

La Corte Constitucional consideró que la buena fe admitió el valor ético de la confianza, lo cual conlleva que el ciudadano común espere que una manifestación de voluntad, surta los efectos que comúnmente produciría para un caso semejante.

De esta manera, la buena fe es una estimación que se argumenta en preceptos sociales como la honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones de las personas y se constituye como un cimiento principal del sistema jurídico<sup>3</sup>.

En el presente asunto no cabe duda que como bien lo dice la jurisprudencia transcrita, la buena fe es un principio que orienta nuestro sistema jurídico y que cumple con la función de brindar garantías a la relación del ciudadano con sus pares y con la administración, por lo que en el caso en particular tendría que dársele al demandado el principio de la buena fe, puesto que supuestamente cumplió con el rigorismo ante la entidad pertinente en cuanto a la presentación de los documentos

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia T-566 de 2009, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencia T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterando lo expuesto en sentencias C-131 del 19 de febrero de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-248 del 6 de marzo de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Cfr T-566 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



para el trámite del reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez y la entidad determinó, en su momento, que le asistía el derecho tal como se observa en la Resolución No. RDP 31905 del 21 de octubre de 2014<sup>4</sup>, por lo cual le reconoció una prestación social, presumiéndose, al menos hasta ahora, que el señor Wilmar de Jesús Arias Álvarez confía en que la UGPP obró conforme a la ley reconociéndole tal derecho lo que le permite el goce y disfrute de este, hasta tanto se decida en la sentencia lo contrario.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que, con la mera equiparación de la norma invocada por el solicitante con los supuestos fácticos, no se puede tener plena certeza, por ahora, de su transgresión que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Al llegar a este punto, es necesario que se continúe con el trámite pertinente y pronunciarse en el fallo que ponga fin al litigio, no antes, consecuente a ello no repondrá el auto recurrido, sin embargo, como el apoderado judicial presentó en *subsidio recurso de apelación*, este se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión de todo el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso como lo dispone el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 471 del 10 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 471 del 10 de julio de 2023, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Se ordena **REMITIR** la totalidad del expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS**

**Juez**

---

<sup>4</sup> Visible a folios 41 a 50 del índice # 00003 del aplicativo SAMAI denominado 01Anexos.

**Firmado Por:**  
**Nora Cecilia Castro Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80c17ad6d2f92a0d285efec7c95b8a66a47cd15ada43a1a6c4eefed32c20f7**

Documento generado en 12/03/2024 11:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión.

para resolver medida cautelar. Sírvase proveer.

**Keli Natalia Castaño Duque**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACION</b>	76-147-33-33-004-2023-00168-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción Popular
<b>DEMANDANTE</b>	Asoaguas Corregimiento de la Tulia (AcuaTulia), Cristian Leonardo Flórez Pulido, Leidy Carolina Acevedo Pulido <a href="mailto:cristianflorez.abogado@outlook.es">cristianflorez.abogado@outlook.es</a> <a href="mailto:acueductolatulia@outlook.com">acueductolatulia@outlook.com</a>
<b>COADYUVANCIA</b>	Justo Pastor Galvis Colonia - Dora Alba Sastoque Martínez - Leidi Milena Méndez Cardona - Sandra Viviana Rodríguez Cifuentes - Omar Castro Escobar y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Bolívar (V) – Departamento del Valle del Cauca - José Edgar Henao Rodríguez. <a href="mailto:emailgusmurga_78@hotmail.com">emailgusmurga_78@hotmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co">notificacionjudicial@bolivar-valle.gov.co</a>
<b>VINCULADAS</b>	CVC Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda - Ministerio de Agricultura y

	Desarrollo Rural - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Personero Municipal de Bolívar Valle - Acuavalle S.A Ese <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co">procesosjudiciales@minambiente.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bolivar-cauca.gov.co">contactenos@bolivar-cauca.gov.co</a>
<b>INTERLOCUTORIO No.</b>	156

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

En acápite denominado “*Solicitud de Medidas Cautelares*”, contenido en el escrito de demanda, la parte accionante, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, eleva las siguientes peticiones:

*“...ordenar la inscripción de la demanda Constitucional en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo, para lo cual solicitamos librar los correspondientes oficios y nosotros como interesados en pro de la comunidad, nos encargamos de la radicación y pago de los costos de registro en la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo.*

**SEGUNDA:** *Ruego, ordenar al señor José Edgar Henao, que de manera inmediata suspenda cualquier acto de dominio, como mejoras, vivienda, construcción, siembra o similar sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo y hasta que se dirima el asunto de fondo.*

**TERCERA:** *Se prohíba al señor José Edgar Henao, ejercer cualquier acción que perjudique el normal funcionamiento de la planta de tratamiento de agua potable, a fin de garantizar el adecuado suministro del servicio público a la población urbana del Corregimiento de la Tulia, Municipio de Bolívar - Valle del Cauca.*

**CUARTA:** *Ruego ordenar a la Alcaldía Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, que, dentro de sus competencias administrativas y policivas, disponga de todas las acciones y medidas necesarias para garantizar el suministro de agua potable a la población y restrinja cualquier operación y/o intervención urbanística del demandado y de personas ajenas al acueducto, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo.*

**QUINTA:** *Rogamos remitir oficio al Juzgado Civil del circuito de Roldanillo Valle del Cauca, solicitando colaboración en el sentido de suspender las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso reivindicatorio de dominio, radicado 7610040890012022-00194000, al menos hasta que se dirima de fondo el presente asunto de carácter Constitucional.”*

Como fundamento de las medidas cautelares formuladas, expone que, de no adoptarse las mismas, existe un riesgo considerable que con el pasar del tiempo se afecte directamente el interés público, toda vez que, si no se perfecciona la entrega del bien inmueble, el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua, quedaría a discrecionalidad del propietario, señor José Edgar Henao Rodríguez, lo que desde el derecho público no tiene asidero de ninguna índole.

Previo a adentrarnos al estudio del caso en concreto, vale la pena aclarar que, si bien el corregimiento La Tulia, pertenece al municipio de Bolívar (V), el inmueble en el que se encuentra la planta de tratamiento de agua, se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Roldanillo (V), por tal motivo el demandante solicita que sea a esta entidad territorial, a quien se adjudique el inmueble.

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho decidir la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para el efecto se considera pertinente citar las siguientes disposiciones normativas establecidas en la Ley 1437 de 2011, y 472 de 1998, para luego resolver el caso concreto.

Frente a las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 229 y subsiguientes, dispone:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la*

efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y*

la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Con relación a la adopción de medidas cautelares en acciones populares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes **para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.** En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

*PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.” (Subrayado por el despacho)*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, a través de providencia del 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, determinó:

*“...11. Las medidas cautelares son instrumentos creados por el legislador cuyo propósito es la protección de un derecho en litigio **de forma previa y provisional**, garantizando así que la duración del mismo no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de **protección previo** sobre el derecho e interés objeto del proceso.*

*12. En ese sentido, la ley autoriza al Juez constitucional para que adopte medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado<sup>2</sup>, siempre que se cuente con elementos de juicio suficientes que demuestren, por un lado, que la espera hasta la sentencia podría ocasionar un riesgo de configuración de un daño ó una afectación irreversible a los intereses en litigio, periculum in mora y, por el otro, que se encuentra frente a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para sustentar una decisión anticipada, fumus boni iuris.*

*13. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia proferida el 19 de julio de 2018<sup>3</sup>, señaló:*

*“[...] Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:*

*a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.*

*b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (periculum in mora), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.*

*Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados [...]”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A

<sup>2</sup> Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto proferido el 18 de julio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, número único de radicación: 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia proferida el 19 de julio de 2018, C.P. María Adriana Marín, número único de radicación: 11001-03-26-000-2017-00151-00 (60291)

(...)

56. El Consejo de Estado se ha pronunciado en similares términos en relación con el objeto de las medidas cautelares<sup>4</sup>, indicando que con ellas “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón [...]’”.

(...)

61. En cuanto a los supuestos que se deben tener en cuenta para la aplicación de una medida cautelar, según lo previsto por el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al juez le asiste un amplio margen de discrecionalidad, por cuanto “[...] podrá decretar las que considere necesarias [...]”, siempre y cuando se sujete a lo regulado por el mismo estatuto, previsión que como lo ha señalado esta Corporación<sup>5</sup> “[...] apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 idem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar [...] documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]”.

(...)

68. Del texto normativo transcrito se desprenden para la procedencia de la solicitud de una medida cautelar, diferente a la suspensión provisional, los siguientes presupuestos: i) que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho; ii) que se demuestre así fuera sumariamente la titularidad del derecho; iii) que se hayan presentado documentos, informaciones o argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; iv) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia resultaría nugatorios...”

Conforme con el anterior criterio jurisprudencial se tiene que, la aplicación de las medidas cautelares debe acometerse bajo presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto proferido el 13 de mayo de 2015, proceso identificado con número único de radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 13 de julio de 2016, proceso identificado con el número único de radicación 11001-03-24-000-2014-00622-00, C.P. María Elizabeth García González.

estas medidas en los casos en que se avizore y acredite una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe subrayarse que, las pretensiones formuladas por el accionante tendientes al restablecimiento de la titularidad y dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-48473 de oficina de instrumentos públicos de Roldanillo (V), en el cual se encuentra construida la planta de tratamiento de agua potable del corregimiento de la Tulia, fueron rechazadas a través de auto interlocutorio No. 636 del 04 de septiembre de 2023, siendo admitida únicamente la pretensión dirigida a la protección del derecho colectivo, correspondiente a la adecuada prestación del servicio y suministro de agua potable, de los habitantes del corregimiento de la Tulia del municipio de Bolívar Valle.

Ahora bien, determinado lo anterior, dirá el despacho que, del análisis realizado a la solicitud de medidas cautelares y los documentos aportados como pruebas no se logra determinar ni siquiera de manera somera que se configure el criterio del “*fumus boni iuris*” o “*apariencia de buen derecho*”, esto es, la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan fundar, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable sobre los fundamentos de las presentes pretensiones, para poder acceder a las medidas cautelares planteadas; toda vez que, a la fecha, tal y como lo señala el particular demandado, señor José Edgar Henao Rodríguez, y el municipio de Bolívar (V), en sus respectivas contestaciones de la demanda<sup>6</sup>, el servicio de agua potable, se está prestando con total normalidad a la comunidad del corregimiento la Tulia, situación que no es desvirtuada por los accionantes.

Por lo que, para este estrado judicial es claro que, contrario con lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se avizora ninguna situación que comporte un riesgo inminente o amenaza al derecho colectivo invocado en la demanda, que implique la adopción urgente de alguna medida de protección previa, ya que, como se expuso en párrafos anteriores, no se advierten elementos que demuestren mínimamente, que se está ante un inminente riesgo de configuración de un daño o una afectación irreversible a los intereses colectivos en litigio, o que nos encontramos frente a una reclamación con visos de legitimidad suficientes para sustentar una decisión anticipada.

---

<sup>6</sup> Índice No. 026 y 031 del aplicativo Samai

Escenario que se confirma por la misma parte accionante, a través de memorial remitido a este despacho el día 28 de febrero de 2024<sup>7</sup>, en el que señala que, en reunión sostenida entre la asociación Asoaguas, la comunidad del corregimiento La Tulia y representantes del municipio de Bolívar (V), se dio a conocer de la buena y adecuada administración que se le han dado a los recursos económicos captados por el servicio público, y se puso en conocimiento de la comunidad el valor actual del recurso captado con el cual se pretende mejorar y ampliar el servicio en el corregimiento, lo que da cuenta, que a la fecha el servicio de acueducto funciona con total normalidad.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en la normatividad para la procedibilidad de la medida impetrada, las medidas provisionales solicitadas por el demandante serán negadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

---

<sup>7</sup> Índice No. 046 del aplicativo Samai

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94bb87644df19e5a8b710fd2a1d2c3ccff1efbdafd3e84755c622d76638638**

Documento generado en 12/03/2024 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2024-00016-00
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA NARANJO TORRES <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial1@fidurevisora.com.co">notjudicial1@fidurevisora.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	149

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Adriana Naranjo Torres en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de noviembre de 2023 y la Resolución número 1-210-54 03668 de 27 de diciembre de 2023 mediante las cuales se niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por Adriana Naranjo Torres en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



**TERCERO: Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

**CUARTO:** Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: Ordenar** que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

**SEXTO: Ordenar** que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **[i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)** citando para ello, la radicación del proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

**NOVENO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nora Cecilia Castro Arias  
Juez  
Juzgado Administrativo

004

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f8ab0d42e115234835c20311222108c4aaffea11bc1fcea7640f2cc2ef4cc0**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2024-00018-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ALEJANDRA VILLA SALAZAR <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial1@fidurevisora.com.co">notjudicial1@fidurevisora.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>150</b>

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por María Alejandra Villa Salazar en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de noviembre de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por Alejandra Villa Salazar en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

**CUARTO:** Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Ordenar que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

**SEXTO:** Ordenar que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)** citando para ello, la radicación del proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

**NOVENO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96a3348cb7a5a8a7b60636c2d3faa4c92c2b0cfbc6f60356524ead28b3fc08**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2024-00020-00
<b>DEMANDANTE</b>	DIANA PATRICIA HERREÑO VALENCIA <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial1@fidurevisora.com.co">notjudicial1@fidurevisora.com.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>	JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	151

Subsanada la demanda y por reunidos los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Diana Patricia Herreño Valencia en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de noviembre de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por Diana Patricia Herreño Valencia en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - FIDUPREVISORA y Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces y por estado al demandante.



**TERCERO: Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.

**CUARTO:** Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: Ordenar** que se dé traslado de la demanda a las entidades demandadas, y al Ministerio Público.

**SEXTO: Ordenar** que a las entidades demandadas que den cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento de lo preceptuado en párrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado **[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)** citando para ello, la radicación del proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y TP N°.172854 del CSJ, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

**NOVENO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98609782bf8e75968281499d51892624d606f28504b1d868ced4117afd5b3f2a**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**